

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, informando que dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación, las partes no solicitaron la práctica de pruebas. De Igual forma se advierte que una vez ejecutoriado el auto que admitió la alzada, corrió el término de cinco (5) días para que el apelante sustentara su recurso, término que venció en silencio. Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, no queda otra vía que **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante MAIRA ALEJANDRA CHACÓN ORTÍZ en contra de la sentencia proferida en audiencia celebrada el día nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020) por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (RESPONSABILIDAD MÉDICA) adelantado por MAIRA ALEJANDRA CHACÓN ORTÍZ en contra de MEDOMAI – MEDICS AND SURGEONS S.A.S. y NÉLSON EDUARDO PABÓN ARÉVALO. Lo anterior de conformidad con las siguientes consideraciones:

El inciso tercero del artículo 14 del Decreto legislativo 806 de 2020, señala que: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”*

Revisado el expediente que nos ocupa, tenemos que mediante providencia de fecha dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020), este despacho admitió la alzada en virtud de haber sido interpuesta oportunamente; y en ella se señaló de forma clara y expresa el contenido de la disposición antes enunciada, en especial lo que a términos se refiere.

Dicha providencia fue notificada por anotación en estados electrónicos del día tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020), la cual quedó ejecutoriada el día nueve (09) de diciembre de la misma anualidad. Se advierte que dentro del término de ejecutoria las partes no solicitaron pruebas, siendo este el motivo por el cual a partir del día diez (10) de diciembre y hasta el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), transcurrió el término durante el cual el apelante debió cumplir con la carga de sustentar por escrito su recurso de apelación, sin que ello hubiera ocurrido.

Ahora bien, es importante advertir que aunque ante la juez de primera vara el apelante presentó un escrito al que denominó “recurso ordinario de apelación”, lo cierto es que

dicha actuación no podía contener la sustentación, sino los reparos que le hacía a la sentencia. Y ello es así por cuanto según lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 322 del Código General del Proceso, ante el Juez de primera instancia se presentan los reparos y ante el superior la sustentación del recurso.

Como podemos observar, la norma diferencia las actuaciones (reparos – sustentación) que debe adelantar el apelante una vez interpone su recurso de apelación y explica el momento en que debe realizar cada una de ellas, sin que pueda remplazarse la segunda (sustentación) con la primera (reparos), pues lo cierto es que de forma explícita se indica que la sustentación se desarrolla única y exclusivamente ante el superior.

En el mismo sentido, el Decreto legislativo 806 de 2020 en el inciso segundo del artículo 14, determina que el momento oportuno para sustentar el recurso de apelación cuando no se han solicitado pruebas, es una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada y no antes ni en ninguna otra oportunidad.

A lo anterior agréguese que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del C.G.P. las normas procesales son de orden público y en ningún caso podrán ser modificadas o sustituidas por los funcionarios.

Queda soportada de esta forma la decisión de declarar desierto el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA  
Juez.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 020 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día 11 de febrero de 2021

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS  
Secretario